

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LUIS ALDEMAR AYALA MENA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00265-01.

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 039

El señor **LUIS ALDEMAR AYALA MENA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. VPB 11543 del 12/02/2015, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 12/09/2012.

Señala que tiene unión marital desde hace 42 años con la señora GILMA ARBOLEDA REYES con quien convive y quien depende económicamente de él

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle a esa entidad las situaciones personales, ni familiares del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus

prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Interviene dentro del asunto, solicitando se profiera sentencia anticipada dentro del asunto, en aplicación a las disposiciones establecidas en la Sentencias SU 140 de 2019, que declaró la derogatoria orgánica de los pretendidos incrementos pensionales por persona a cargo, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, previo a despachar de manera desfavorable el pedido de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de sentencia anticipada, por no configurarse para ello, los requisitos señalados en el artículo 238 del C.G.P., se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, a lo que procedió la parte demandante

ALEGACIONES DE CONCLUSION DE LA PARTE DEMANDANTE

Expone como alegatos de conclusión a su favor el mandatario del señor **LUIS ALDEMAR AYALA MENA** argumentos a efecto de que no se de aplicación extensiva de la sentencia SU-140 del 28/03/2020 al caso particular;

Vulneración al **Principio de Seguridad Jurídica**, el que previo a señalar como principio de rango constitucional y su aplicación, justifica en la iniciación del proceso ordinario que se trata, señalando que se presentó desde el 23/03/2018 y la sentencia unificadora SU 140 de 2019 fue firmada el 28/03/2019, no pudiendo ser aplicada por los jueces

Indicando que al presentar la demanda el señor **Silvio Hernan Rivera Toro**, “persona ajena a este conflicto”, tenía la certeza que el proceso, seria fallado con los argumentos establecidos hasta ese entonces por las altas cortes y los operadores judiciales.

Vulneración al **Principio de Progresividad**, el que expone como disposición legal interpretativa, que establece que los derechos no pueden ser objeto de disminución de manera tal que al solo poder aumentar, debe garantizarse por los medios existentes de forma gradual y progresiva. Indicando que también está contemplado en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU.

Agregando que la decisión de la corte constitucional en su decisión unificadora, contraria el principio de progresividad. Citando los **cuatro salvamentos de voto** que contra la misma decisión se propusieron

Excepción por Inconstitucionalidad

Exponiendo que el fallador cuenta con la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia cuando la misma se encuneta en clara contravención del desarrollo constitucional y de los convenios internacionales, estando los jueces en la obligación de someter sus decisiones a un control constitucional y en caso de encontrar incompatibilidad inaplicar la norma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de

2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que revocaba la concesión de los incrementos pensionales otorgados, lo que impone, que siendo ya pacífico, el tema de aplicación de la decisión SU 140 de 2019 se acoja al precedente vigente sentado en la mencionada decisión de Unificación

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **LUIS ALDEMAR AYALA MENA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. VPB 11543 del 12/02/2015, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

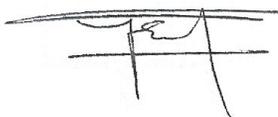
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 208 del 01/09/2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS ALDEMAR AYALA MENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: EDILBERTO RESTREPO ROBLEDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2017-00333-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 041

El señor **EDILBERTO RESTREPO ROBLEDO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 18159 del 28/01/2015, reconoció al reclamante, pensión de vejez, a partir del 01/06/2015, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que es casado con la señora Omayra Hernández Díaz desde el 21/07/1990, con quien convive desde esa fecha y quien depende económicamente de él, pues no trabaja, ni cuenta con pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019

que derogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se establezca manifestación alguna de parte ni del reclamante, ni de la administradora demandada.

Procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **EDILBERTO RESTREPO ROBILDO**, le fue concedido su derecho pensional por la administradora de pensiones COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR 18159 del 28/01/2015, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 169 del 17/09/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **EDILBERTO RESTREPO ROBILDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: GUSTAVO SANCHEZ MEJIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-00752-01.

En Santiago de Cali, a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 040

El señor **GUSTAVO SANCHEZ MEJIA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 245400 del 02/10/2013, reconoció al reclamante, pensión de vejez, a partir del 01/10/2012, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición, bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988.

Señala que es casado con la señora SURAYA DEL CARMEN MADRID con quien convive desde hace 40 años, proporcionándole vivienda, vestuario y alimentación, pues no trabajar, ni cuenta con pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, alegando además que al señor Sánchez Mejía se le reconoció su

derecho bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, señalando que si en gracia de discusión se tuviera la procedencia de lo pedido, al reclamante se le concedió su beneficio pensional bajo la normativa de la Ley 71 de 1988.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, procediendo la entidad demandada a través de su apoderada a exponer en su defensa que pese a que se le reconoció el derecho al afiliado bajo el amparo del régimen de transición su derecho se le otorgo conforme la ley 71 de 1988, norma que no consagró los referidos incrementos, agregando además la derogatoria orgánica de los referidos incrementos determinados en la SU 140 de 2019

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto que nos interesa, y haciendo acopio de la documental aportada, y en atención a que versa el asunto sobre aplicación normativa, sin hacer extensivos procesos mentales debe indicar el juzgado que es evidente, que deviene el derecho pensional reconocido al demandante GUSTAVO SANCHEZ MEJIA a través del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 245400 del 02/10/2013 de las disposiciones contenidas en la Ley 71 de 1988, lo que impone señalar que no fue otorgado tal beneficio bajo las premisas del Acuerdo 049 de 1990 (norma contentiva del incremento por persona a cargo en su artículo 21), no contemplando dicha norma (Ley 71/88) los referidos incrementos pensionales

Así las cosas, reclamándose a través de esta acción, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 específicamente su artículo 21, que contiene en su literal B el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera que dependa económicamente del pensionado y no disfrute de una pensión. Debe indicarse que esta disposición (Acuerdo 049 de 1990) no le sería aplicable al demandante por haber alcanzado su derecho pensional de vejez bajo el amparo de las disposiciones de la Ley 71 de 1988

En ese orden de ideas, estableciéndose la fuente normativa a través de la cual obtuvo el

derecho pensional el reclamante, innecesario se hace estudiar el asunto a las luces de la reciente decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** que declaró la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos y que no se aplicaría al asunto de marras, por haber alcanzado la pensión de vejez el actor, bajo el amparo de las disposiciones de la Ley 71 de 1988

Se concluye entonces que habría actuado conforme a derecho el Juzgador de Pequeñas Causas al despachar desfavorablemente las pretensiones del señor GUSTAVO SANCHEZ MEJIA por no contemplar la normativa a través de la cual se concedió su beneficio pensional, los incrementos pretendidos, debiéndose entonces, **CONFIRMAR** la Sentencia **No. 170 del 17/09/2020** proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

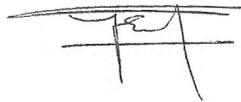
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 170 del 17/09/2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **GUSTAVO SANCHEZ MEJIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

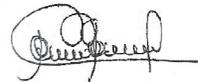
TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **SABRINA RENGIFO YEPES** en contra de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, informando que el apoderado judicial de la demandada JOHNSON & JOHNSON allega memorial solicitando aclaración de un numeral en el auto anterior, que fija agencias en derecho, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 330

Habiéndose revisado el expediente se procederá a aclarar el numeral cuarto del auto de sustanciación No. 1221 en razón de indicar de manera clara las agencias en derecho correspondientes, por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto del auto de sustanciación No. 1221 del 20 de noviembre de 2020 el cual establece las agencias en derecho a cargo de **JOHNSON & JOHNSON** las cuales son: por la suma de **\$414.058** en primera instancia, y la suma de **\$438.901** en segunda instancia, ambas sumas serán en favor de la demandante SABRINA RENGIFO YEPES; por otra parte las agencias en derecho a cargo de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** son: por la suma de **\$414.058** en primera instancia, y la suma de **\$438.901** en segunda instancia, ambas sumas serán en favor de la demandante SABRINA RENGIFO YEPES.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Costas y Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **ALICIA BENITES GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-068**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 01 de abril de 2020 a las 03:30 p.m.; en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MARTES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM)**.
- 3. POR SECRETARÍA**, comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **HUGO LUIS NUÑEZ** contra **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A.**, radicado bajo el número **2018-102**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el miércoles 24 de febrero de 2021 a las 03:00 p.m.; toda vez que se presentó una incongruencia entre la programación de la audiencia y su fijación en estados; al presentarse errores en las fechas notificadas; por lo que aunando en garantía procesal se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto para su debida notificación. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.
- 3. POR SECRETARÍA**, comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **LUIS CARLOS DUQUE VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-203**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 22 de abril de 2020 a las 02:30 p.m.; en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MARTES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.
- 3. POR SECRETARÍA**, comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **FELIX EDUARDO PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-350**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 22 de abril de 2020 a la 01:30 p.m.; en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS SIETE Y QUINCE DE LA MAÑANA (07:15 AM).**
- 3. POR SECRETARÍA,** comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **ROSA ELENA VEGA DE MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-511**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 01 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.; en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM).**
- 3. POR SECRETARÍA,** comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDWAR GARCIA DOSMAN

DDO: SUMMAR PROCESOS S.A.S

RAD: 2019-205

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 353
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **SUMMAR PROCESOS S.A.S. (79-115)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de EDWARD GARCIA DOSMAN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT identificado con CC No 16.378.403 y TP No 163.338 del CSJ como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme poder a él conferido.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03:00) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUCIA ULABARRI DE CORDOBA
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RAD: 2019-236

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (67-71/72-82)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de MARIA LUCIA ULABARRI DE CORDOBA

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ identificado con CC No 94.453.847 y TP No 150.968 del CSJ como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

apoderado principal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme poder a él conferido.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03:00) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO EMILIO AMAYA HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 2019-256

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (42-51)**, por **PORVENIR S.A. (90-109)** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **PABLO EMILIO AMAYA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con CC No 16.736.240 y TP No 56.392 del CSJ como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificado con CC No 66.918.107 y TP No 139.128 del CSJ como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora ANGELA BURBANO RIASCOS identificado con CC No 1.144.172.848 y TP No 297.194 del CSJ como apoderado de PORVENIR S.A., conforme poder a él conferido.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

<p>JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI</p>  <p>ESTADO No. _____</p> <p>HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,</p> <p>_____</p> <p>EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO</p>



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: WILLIAM OSSA FORERO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-258

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (39-43)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **WILLIAM OSSA FORERO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con CC No 16.736.240 y TP No 56.392 del CSJ como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO identificado con CC No 66.820.369 y TP No 121.187 del CSJ como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **VIERNES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO No. _____

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-274

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (207-217)**, por **MARIA ISABEL CASTAÑEDA BOTINA** a través de su curadora legitima (239-255) dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y POR MARIA ISABEL CASTAÑEDA BOTINA a través de su curadora legitima** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con CC No 16.736.240 y TP No 56.392 del CSJ como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificado con CC No 66.918.107 y TP No 139.128 del CSJ como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora SANDRA MILENA RAMIREZ LOPEZ identificado con CC No 29.742.956 y TP No 264.335 del CSJ como apoderado de **MARIA ISABEL CASTAÑEDA BOTINA a través de su curadora legitima**, conforme poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **VIERNES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y QUINCE (01:15) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario propuesto por el señor **MARIO ARLEY PAZ** en contra de **EMCALI EICE Y OTRO**, con radicado 2019-163, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.** Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 329

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio 1154 del 02 abril de 2019, se procedió a admitir la presente demanda, librándose los comunicados correspondientes. Previo a realizar el emplazamiento se procedió a verificar los datos de contacto de la entidad demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD**, sin éxito en la tarea pese a las llamadas a diversos números tanto de celular como de telefonía fija.

Por tanto, se dispondrá emplazar a la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designara curador ad-litem, que la presente dentro del proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la entidad denominada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
EL JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EMPLAZA:

A **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **MARIO ARLEY PAZ** contra **EMCALI E.I.C.E. Y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-013-**2019-00163-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad – litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario